

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1991

17 DE ENERO DE 2024

Presentado por el representante *Román López*

Referido a

LEY

Para añadir el Artículo 5A y enmendar los Artículos 1 y 5 de la Ley Núm. 35 del 28 de junio de 1994, según enmendada, conocida como “Ley de los Derechos y Garantías de Asistencia en Hospitales en Casos de Emergencias Médicas”, a los fines de añadir definiciones; prohibir los reportes de deuda por emergencia a las agencias crediticias; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A pesar de que más del 90% de la población de Estados Unidos tiene algún tipo de seguro de salud, la deuda médica sigue siendo un problema persistente y en ascenso. Para los pacientes y familias de escasos recursos económicos, incluso la emergencia médica más pequeña puede resultar en una calamidad económica. Para las personas con la salud comprometida, la deuda médica puede acumularse con el tiempo, haciéndose difícil de pagar y con consecuencias negativas para el historial crediticio de los pacientes. De acuerdo con el Consumer Financial Protection Bureau, actualmente se encuentran sobre \$88 mil millones de facturas médicas pendientes y vencidas, lo que afecta a uno de cada cinco estadounidenses. Aproximadamente 16 millones de personas (6% de los adultos) en los EE. UU. deben más de \$1,000 en deudas médicas y 3 millones de personas (1% de los adultos) deben deudas médicas de más de \$10,000.

Tener una deuda médica en el reporte de crédito puede afectar negativamente el puntaje crediticio. Por lo tanto, termina limitando el acceso a empleos y/o viviendas porque los propietarios y empleadores pueden verificar los registros crediticios antes de hacer ofertas o contratos. Recientemente, los estados de New York y Colorado han

prohibido que se reporten las deudas medicas a las agencias crediticias. En New York, la ley prohíbe a las agencias de crédito recopilar información o informar sobre deudas médicas. La ley también prohíbe a los hospitales y proveedores de atención médica del estado informar dicha deuda a las agencias. De hecho, el Consumer Financial Protection Bureau está considerando una medida similar a nivel nacional.

A nivel local, la situación no es muy diferente. La cantidad de medico indigentes sigue siendo una problemática que afecta a todas las partes envueltas en el sistema de salud. No obstante, en la Asamblea Legislativa tenemos la apertura para hacer un balance de intereses. Reconocemos que las personas que tienen una emergencia médica no pueden darse “el lujo” de escoger entre recibir atención médica o preservar su reportaje crediticio intacto. Es por esto último que consideramos impostergable la prohibición de reportes de deuda por emergencia médica o parto, a ninguna agencia de información de crédito, “Credit Bureau”, o entidades similares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 35 del 28 de junio de 1994,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 Los siguientes términos, según se utilizan en esta Ley, tendrán el significado que
4 a continuación se expresa:

5 (a) ...

6 (b)...

7 ...

8 *(h) deuda por emergencia médica- significa la obligación económica que puede*
9 *contraer el paciente que atraviesa una emergencia médica, esta incluye cualquier requerimiento*
10 *de pago relacionado con evaluación médica, el servicio de emergencia, productos o dispositivos*
11 *proporcionados al paciente por el hospital. En ningún caso se considerará deuda por emergencia*
12 *médica las deudas cargadas a tarjetas de crédito.*

1 (i) *agencia de cobro- incluye cualquier persona dedicada al negocio de cobrar para otro*
2 *cualquier cuenta, factura o deuda. Incluye personas que operando bajo un nombre que simule ser*
3 *el de una agencia de cobro, provee a sus clientes de sistemas de cobro y cartas circulares en las*
4 *cuales se inste al deudor a hacer sus pagos, ya sea directamente al acreedor o a la agencia de*
5 *cobros ficticia, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 143 del 27 de junio de 1968, según*
6 *enmendada, conocida como "Ley de agencias de cobros".*

7 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 35 del 28 de junio de 1994,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 Todo paciente con una condición de emergencia médica y toda mujer que esté de
10 parto y acuda a la sala de emergencia de un hospital y que, por no poder pagar por los
11 servicios médicos, se le niegue asistencia médica o se traslade a otro hospital, en
12 violación a lo dispuesto en esta Ley, podrá radicar dentro del período de un (1) año una
13 querrela ante el [**Tribunal Examinador de Médicos**] *Junta de Licenciamiento y Disciplina*
14 *Médica (JLDM)* o a la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de
15 Facilidades de Salud contra la persona, médico u hospital donde esto ocurriese, según
16 sea el caso. El Secretario de Salud diseñará una forma oficial, que estará disponible en
17 toda sala de emergencia, urgencia o de estabilización, para facilitar al paciente la
18 radicación de querellas. Dichas querellas podrán ser radicadas por el paciente o por un
19 representante autorizado. El Departamento de Salud investigará las querellas que se
20 radiquen. Si el resultado de la investigación indicara que ha habido una supuesta
21 violación a las disposiciones de esta Ley, el caso será referido al Secretario de Justicia
22 para instar la acción correspondiente.

1 Artículo 3.-Para añadir el Artículo 5A a la Ley Núm. 35 del 28 de junio de 1994,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 *Artículo 5A.-Todo paciente con una condición de emergencia médica y toda mujer que*
4 *esté de parto y acuda a la sala de emergencia de un hospital y que, por no poder pagar por los*
5 *servicios médicos, contraiga una deuda por emergencia médica o parto, estará protegido de*
6 *reportes a las agencias de información sobre el crédito. Las agencias de cobro no podrán presentar*
7 *reportes de deuda por emergencia médica o parto, a ninguna agencia de información de crédito,*
8 *“Credit Bureau”, o entidades similares, según definido por la ley federal “Fair Credit Reporting*
9 *Act”, 15 USC §1681a et seq.*

10 *Se dispone que ante cualquier violación a lo dispuesto en este Artículo, todo paciente*
11 *afectado o su representante autorizado podrá radicar dentro del período de un (1) año una*
12 *querrela ante el Departamento de Asuntos del Consumidor o a la Secretaría Auxiliar para la*
13 *Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud, según sea el caso.*

14 *Tanto el Departamento de Asuntos del Consumidor como el Departamento de Salud*
15 *investigarán las querellas que se radiquen. Si el resultado de la investigación indicara que ha*
16 *habido una probable violación a las disposiciones de esta Ley, el caso será referido al Secretario de*
17 *Justicia para instar la acción correspondiente.*

18 Artículo 4.- Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley,
19 fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se
20 entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

21 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.